

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.764

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	DIEGO FERNANDO HURTADO
Radicado:	190014003003-2022-00024-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor DIEGO FERNANDO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 34.580.872, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO PICHINCHA, identificado con Nit. 890.200.756-7, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$34.580.872,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

En principio, se advierte que en el inciso 1° y en el Núm. 5 de la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 26 de enero de 2022, se incurrió en un error aritmético, pues quedo citado un numero de cedula que no corresponde al del demandado señor DIEGO FERNANDO HURTADO, siendo el número de cedula ciudadanía correcta el 14.795.688, motivo por el cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

En este caso, se observa que se presentó una alteración de números, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Dicho lo anterior, el Despacho verifica que se agotó el trámite de notificación a la dirección electrónica del demandado DIEGO FERNANDO HURTADO el día 05 de agosto de 2022, y se constata que se efectuó la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020...”*. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

1. CORREGIR el inciso 1° y el Núm. 5° de la parte resolutive del auto proferido en fecha 26 de enero de 2022, y en consecuencia donde dice:

DIEGO FERNANDO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 34.580.872

Corregirse por:

DIEGO FERNANDO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 14.795.688

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

2. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIEGO FERNANDO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 14.795.688, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y conforme a, la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia.

3. LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

4. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada DIEGO FERNANDO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 14.795.688; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.384.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

5. HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

6. ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA
MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.125

Hoy 8 de septiembre de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria